

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Enero de 1932, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Marzo de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931 y en atención a los resultados que arrojan los estudios de los datos cuya obtención prescribe la Orden de 30 de Septiembre referido,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 1.º del mes de Mayo próximo, el maíz exótico que se declare para el consumo devengará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de nueve pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 Abril de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Ministro de Hacienda.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre Vagos y maleantes.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Al derogar por el Decreto de 15 de Abril de 1931, en atención principalmente a su origen y a la naturaleza de algunas de sus disposiciones incompatibles con el nuevo régimen, el Código penal de 1928, y al reformar luego en lo más preciso e inaplazable, con la parquedad extrema que expresa la exposición de motivos de la Ley de 27 de Octubre de 1932, el Código de 1870, se puso de

manifiesto cuáles han de ser, a juicio del Gobierno de la República, las normas directrices que han de presidir la obra legislativa de regulación de derechos y relaciones jurídicas de individuos y colectividades, hasta poner nuestras leyes civiles y penales en armonía con las exigencias imperiosas del presente estado social y en función directa de los principios básicos proclamados en la Constitución, como fuente de unidad de toda la legislación española.

La necesidad de proceder al ordenamiento de un nuevo Código penal que responda con la perfección posible a las exigencias de nuestra época y del presente estado social de España, no sólo no ha de entorpecer la tarea legislativa, demorando la solución jurídica de problemas que la demandan con urgencia, puesta de manifiesto por la realidad misma de los hechos, sino que, por el contrario, ha de estimularla, a fin de que, acometida tal solución, en el aspecto concreto de cada problema, pueda luego ser recogida y en lo posible mejorada en la nueva compilación legal, cuya misma índole impide que sean en el mismo acogidas, como por vía de ensayo, soluciones sin precedentes anteriores aquilatados por las enseñanzas de la práctica y por el desarrollo de la jurisprudencia.

Problemas que preocupan hoy la atención social y que requieren ser acometidos con firmeza, son, de una parte, ciertos hábitos antijurídicos y aquellas actividades ilegítimas que por carecer de una determinación clara y precisa en nuestras leyes penales, que, de conformidad con el criterio predominante en la época en que fueron promulgadas más eran consideradas como circunstancias agravantes de la responsabilidad que como realidad objetiva que, dentro de lo que consiente el carácter negativo de las infracciones de la recta normalidad jurídica, indudablemente revisten, y de otra, la consideración, hoy inexcusable en materia penal, de la actividad delictuosa del infractor y del peligro social que tal actividad representa en contraposición al concepto mecánico de correspondencia entre delito y pena que informa la ciencia penal en tiempos pretéritos.

La vagancia, considerada hasta hace poco tiempo como circunstancia agravante; determinadas actividades delictuosas, que más que infracciones concretas constituyen un hábito permanente del delito, obligan a d rles consideración de tal, previniendo en lo posible sus efectos; por otra parte, precisa incluso en los delitos ya sancionados en nuestras leyes atender más a las actividades usuales del

delincuente que a la objetividad misma del delito mencionado.

De ahí el doble carácter de la Ley que se somete a la deliberación del Parlamento. A las nuevas figuras de delito, que existentes ya en la conciencia social, e incluso en realidad contenidas en el Código penal vigente, se añade el establecimiento de medidas de seguridad, que en dichos casos y en los delitos que impliquen actividad delincuente habitual o falta de reacción contra los estímulos que a ella conducen, permitan, después del cumplimiento de la respectiva pena, siempre moderada, una seguridad social y del individuo mismo a ellas sujeto, que constituyen una garantía de reintegración perfecta a la vida normal o determinen, en su caso, la existencia de una peligrosidad demostrada.

Sin perjuicio de las condiciones de seguridad social que tales medidas tienen por principal objeto y fin, se ha considerado que no eran incompatibles con la protección de los individuos que han de ser objeto de las mismas, y por ello se ha procurado imprimirles un carácter en cierta manera tutelar, que constituye a la vez un estímulo y un hábito de reintegración a la plenitud de la vida jurídica normal común a todos los ciudadanos conscientes de sus deberes. Por el mismo motivo—y ello constituye una novedad en nuestro derecho—se ha procurado homologar, como demanda la unidad fundamental del Derecho, con las prescripciones de esta Ley, instituciones del Derecho civil establecidas principalmente para semejantes casos.

La pena de interdicción civil accesoria de las señaladas para los delitos más graves rendía poca utilidad práctica. La suspensión de los derechos de patria potestad y de tutela, como en determinados casos la declaración de prodigalidad, necesaria para todos aquellos deficientes que no saben o no pueden regir la propia persona y bienes, son en realidad cuestiones civiles que deben sujetarse en su determinación concreta a los Tribunales de este orden.

Consecuentes con los principios sociales que dominan el desenvolvimiento de nuestra legislación social y penal, y que responden a una exigencia no menos ética que de justicia, se elimina por primera vez en esta Ley a los menores de toda consideración de delincuentes. Aceptado por el asenso universal que la edad que lleva consigo la plena responsabilidad penal es la de diez y ocho años, quedan desvinculados de los preceptos de esta Ley los menores de dicha edad, que en todo caso, más que de corrección, han menester de tutela, y se establece, para ser exigida por la vía procedente, la responsabilidad de los padres y tutores que no sólo en menosprecio de sus deberes, sino que en perjuicio de todo el cuerpo social fueren negligentes en su cumplimiento o abusaren de una potestad que sólo cabe que exista cuando es dignamente ejercitada.

Las circunstancias especiales de esta Ley exigían un procedimiento que a la brevedad de trámite uniese como característica esencial la mayor eficacia para alcanzar la finalidad de sus preceptos objetivos y la máxima garantía para los que han de ser objeto de los mismos. Por la índole misma de aquellas finalidades se prohíben las acumulaciones, y tanto para la prueba como para la defensa se establecen preceptos que en ningún caso puedan ser conculcados ni degenerar en una práctica formulatoria.

Por todo lo expuesto, tengo el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Quedan sometidos a las disposiciones de

esta Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que les sean exigidas con arreglo a derecho:

1. Los que se hallasen en estado de vagancia.

Se reputará vago al que no pueda acreditar medio legítimo y conocido de subsistencia, salvo lo prevenido en el artículo 12.

2. Los que, aun ejerciendo profesión, destino u oficio, o poseyendo bienes o rentas, viviesen o completasen sus recursos personales a expensas de persona dedicada a la prostitución, de la mendicidad de otras personas, de la explotación de menores de edad o por el ejercicio de actividades ilegítimas.

Se entienden por actividades ilegítimas las que tienen por objeto actos prohibidos por la Ley o contrarios al orden y moral públicos.

3. Los que no justifiquen cumplidamente, siendo para ello requeridos por las Autoridades o sus Agentes autorizados al efecto, la legítima procedencia, adquisición y tenencia del dinero o efectos que se hallasen en su poder o que hubiesen entregado a otros para su inversión o custodia.

4. Los traficantes en efectos o substancias de ilícito comercio.

5. Los que ocultasen su nombre o disimulasen su personalidad usando diversos nombres, indicando domicilios distintos del de la residencia o residencias habituales u ocultándolos, alegando falsamente estado, oficio o profesión o mediante cualquiera otro artificio análogo.

6. Los que usasen o estuviesen en tenencia de documentos de identidad falsos, ilegítimamente adquiridos o que no fuesen de su pertenencia, y los que ocultasen los propios.

Se reputan documentos de identidad la cédula personal los pasaportes y todos los demás documentos utilizados ordinariamente para acreditar la personalidad o el domicilio.

7. Los que, citados por la Autoridad legítima, se ocultasen dejando de comparecer sin probar justa causa.

8. Los que infringieren con reiteración las leyes y disposiciones de Policía y buen gobierno o contraviniesen habitualmente al orden, moral o decencia públicas.

9. Los que habitualmente infringiesen las ordenanzas de profesiones sanitarias, entremetiéndose en su ejercicio o atribuyéndose ciencia, arte o cualidades para tal ejercicio, siempre que el hecho no constituya estafa.

10. Los extranjeros que quebrantasen una orden de expulsión del territorio nacional.

Artículo 2.º También quedan sometidos a esta Ley los reincidentes o reiterantes habituales en hechos penados como faltas en el Código penal o en las leyes especiales vigentes.

Se entiende por reincidente habitual al que, dentro del término de dos años, haya sufrido tres condenas por faltas penadas en el mismo capítulo del libro III del Código penal o en leyes especiales, y por reiterante el que dentro del mismo período haya sufrido cuatro condenas por hechos constitutivos de falta.

Serán también considerados reincidentes, a los efectos de esta Ley, los que habiendo sido condenados por delito, lo fueran luego por hechos que dentro del mismo orden constituyan falta, y asimismo los que, habiéndolo sido por hecho que constituya falta, cometan luego otro constitutivo delito.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 506, número 4, del vigente Código penal.

Artículo 3.º Quedarán asimismo sujetos a las disposiciones de los artículos 7.º y siguientes de esta Ley:

1.º Los reincidentes y reiterantes en toda clase de delitos.

2.º Los que, aun sin ser reincidentes o reiterantes, sean criminalmente responsables, a tenor de lo preceptuado en el artículo 12 del Código penal, de cualquiera de los delitos contra la Constitución y el orden público, de falsedad, contra la salud pública, falso testimonio, abusos de juegos y rifas, cohecho, aborto, asesinato, homicidio, lesiones, escándalo público, amenazas y coacciones, robo, hurto, estafa y usura, sancionados en el libro II del Código penal y delitos penados en leyes especiales, cuando por la forma de su comisión, antecedentes o circunstancias personales del delincuente, se revele la existencia habitual de actividad delictuosa.

Artículo 4.º Los individuos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley, serán castigados con penas de multa de 250 a 2.500 pesetas o de arresto mayor.

Para el pago de la multa se aplicará lo prevenido en los artículos 93 y 94 del Código Penal.

Los que fuesen extranjeros serán expulsados del territorio nacional.

Artículo 5.º La reincidencia en los hechos objeto de esta Ley será castigada con la pena de prisión o presidio mayor, cuando no mereciesen los cometidos pena más grave.

Artículo 6.º Los Tribunales aplicarán las penas según su prudente arbitrio, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del sujeto, sus actividades usuales, los antecedentes de todo orden y su conducta habitual. Para la estimación de ésta se tendrán presente no sólo los hechos ejecutados en España, sino también los realizados en el extranjero.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en la presente Ley, una vez extinguida la pena que les hubiere sido impuesta o desde la sentencia, si no fuese aquélla de privación de libertad, quedarán, como complemento de la misma, sometidos a las medidas de seguridad acordadas por los Tribunales.

Dichas medidas podrán ser las siguientes:

1.ª Obligación de declarar su domicilio habitual, de justificar su residencia constante en el mismo y de probar la licitud de su trabajo u ocupación.

2.ª Prohibición de residir en las localidades o territorio que el Tribunal determine.

3.ª Confinamiento en territorio o localidad determinada.

Respecto de los sujetos a estas medidas, la Autoridad podrá comprobar la asiduidad del trabajo u ocupación, así como la residencia y buena conducta. En ningún caso podrán ser autorizados para el uso de armas de ninguna clase.

La vigilancia tendrá carácter tutelar y de protección. Cuando observen buena conducta y según su respectiva capacidad, la autoridad encargada de la vigilancia cuidará, en lo posible, de proporcionarles trabajo siempre que lo solicitasen.

Artículo 8.º Las medidas de seguridad sólo podrán ser decretadas y variadas por los Tribunales a tenor de lo prevenido en el capítulo II de esta Ley.

La duración podrá ser de uno a cinco años, al prudente arbitrio de los Tribunales.

Los Tribunales podrán substituir las medidas de seguridad por caución de conducta. En ningún caso serán admitidos como fiadores el cónyuge y los descendientes del sujeto a la misma.

Artículo 9.º La infracción de las medidas de seguridad decretadas se presumirá reincidencia, salvo prueba en contrario.

Si no constituyesen reincidencia serán castigadas con pena de arresto mayor, que los Tribunales impondrán en cualquiera de sus grados, según la gravedad de la infracción.

Artículo 10. Los individuos comprendidos en la presente Ley, habida cuenta de la naturaleza del hecho delictivo y de los antecedentes de su conducta, podrán ser privados de los derechos de guarda y educación sobre sus hijos menores de edad, sin perjuicio de la obligación de suministrarles los alimentos procedentes. Si tuviesen bienes o rentas podrán ser declarados pródigos, a tenor de lo dispuesto en el Código civil.

Artículo 11. Sólo serán objeto de la presente Ley los mayores de diez y ocho años. Los menores de esta edad en quienes concurren las circunstancias previstas en la misma serán puestos a disposición del Tribunal de menores, donde se halle constituido, y en su defecto a la del Juez de primera instancia del partido, quienes, respectivamente, por la vía tutelar, acordarán las medidas de guarda, educación y corrección que sean precisas, sin perjuicio de ser exigidas por la vía procedente las responsabilidades en que por incumplimiento de sus obligaciones, negligencia o abuso de facultades puedan haber incurrido los padres, tutores o guardadores del menor y los llamados al ejercicio de la tutela legítima.

Si el menor fuese huérfano o careciese de consejo de familia, se procederá a su constitución, con arreglo a derecho.

Artículo 12. No será reputado vago el que, observando una conducta legítima, demuestre que carece de medios de subsistencia por causas independientes de su voluntad.

Artículo 13. La apología de los hechos mencionados en la presente Ley, así como toda suscripción pública o recaudación de medios para satisfacer las multas que se impusieren o para subvenciones al infractor, constituirán infracción delictuosa, y sus autores, promovedores y cuantos contribuyeren directamente a las mismas con publicidad, serán sancionados con la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas, si no constituyesen delito más grave. En todo caso caerán en comiso las cantidades y efectos recaudados.

CAPITULO II

Artículo 14. Serán competentes para conocer de los hechos expresados en el artículo 1.º de esta Ley, los Jueces y Tribunales de los lugares en que tengan realización y si se realizasen en localidades distintas, el de la residencia habitual del prevenido. Si éste no tuviese residencia habitual conocida, será competente el Juez que primero tenga conocimiento de los hechos.

Para los casos prevenidos en el artículo 2.º serán competentes el Juez de instrucción y Tribunal a cuya jurisdicción corresponda el Juzgado municipal que hubiese conocido de las faltas, y si éstas se hubiesen cometido en distritos diversos, serán competentes cualquiera de dichos Jueces de instrucción y la Audiencia provincial respectiva.

A los efectos del artículo 3.º serán competentes el Juez y Tribunal que conociesen de la causa principal.

Artículo 15. Las autoridades de todo orden y sus Agentes que constituyen o constituyan la Policía judicial, comprendidos en los cuatro primeros números del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y asimismo los Inspectores de emigración, los Presidentes de Tribunales tutelares y Juntas de protección de menores y las Juntas de Patronato de la mujer, así como las demás personas o entidades encargadas de funciones de represión o investigación de contravenciones, están obligadas a de-

nunciar a la Autoridad judicial o al Ministerio fiscal los hechos objeto de esta Ley de que tengan conocimiento. Asimismo en los partes que diesen de delitos o faltas expresarán, si las conocieran, las circunstancias relativas a los artículos 2.º y 3.º Con la denuncia se acompañarán antecedentes y referencias conducentes a su justificación.

Cuando en alguna causa apareciesen presunciones o indicios de los hechos previstos en el artículo 1.º o de las circunstancias expresadas en los artículos 2.º y 3.º, el Juez instructor o el Tribunal, en su caso, ordenarán de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, la formación de pieza separada, en la que se harán constar por certificación, en relación breve, pero suficientemente expresiva, todos los hechos, antecedentes y actuaciones de que dimanen tales indicios o los justifiquen.

Cuando apareciesen estas presunciones o indicios en juicios de faltas, el Juez municipal, sin perjuicio de proceder a la comprobación de los hechos que motivan el juicio y de seguir su tramitación hasta sentencia, si no se tratase de caso previsto en el artículo 2.º, remitirá testimonio de los particulares necesarios al Juez de instrucción. En el caso del artículo 2.º se abstendrá de dictar sentencia, remitiendo todo lo actuado al Juzgado de instrucción del partido.

Artículo 16. Recibida la denuncia o formada, en su caso, la correspondiente pieza separada, que será individual para cada prevenido, procederá el Juez a su interrogatorio si estuviese preso y ordenará su citación perentoria de comparecencia si se hallase en libertad. Si dejase de comparecer sin probar justa causa, será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de domicilio fijo habitual. En todos los casos, el Juez podrá decretar la prisión provisional.

Artículo 17. El prevenido será interrogado sobre los hechos que motiven la denuncia o hayan determinado, en su caso, la formación de pieza separada, y sobre su identidad personal, estado, profesión, antecedentes y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diese. El prevenido firmará su declaración después de leída y hallada conforme, en todas sus hojas. Si se negase a firmar se hará constar la causa de la negativa y suscribirán la declaración dos testigos.

Artículo 18. Seguidamente, el Juez procederá a reclamar por los medios prevenidos en los artículos 377 y 378 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, informes de la conducta del prevenido y a la comprobación de los hechos alegados por el mismo. Asimismo se reclamarán y unirán los antecedentes de toda orden.

Dichos informes y antecedentes podrán ser reclamados directamente de las Autoridades competentes, siempre que fuesen del territorio de la misma Audiencia.

Con los antecedentes e informes reclamados se acompañarán, originales o por certificación, sin necesidad de previo requerimiento, los documentos, atestados y actuaciones que la Autoridad requerida juzgue procedentes.

Artículo 19. Recibidos los antecedentes o informes reclamados y practicadas las demás comprobaciones que el juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes, se dará vista de todo lo actuado al prevenido, quien podrá, dentro del término de diez días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y sean pertinentes. El Ministerio fiscal podrá proponer por su parte las pruebas que estime necesarias.

Las pruebas admisibles sólo podrán tener por objeto: **Primero**, la demostración de que el prevenido ha vivido,

durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítimo; segundo, la inexactitud de los hechos que consten en el expediente y la tacha de los testigos que los hayan aducido.

Artículo 20. Practicadas las pruebas admitidas, el Juez remitirá las actuaciones a la Audiencia provincial, con un informe en el cual, después de consignar breve y claramente la resultancia de todo lo actuado, expondrá los motivos en que funde la propuesta de pena y medida de seguridad o la de estas últimas que proponga el Tribunal.

Artículo 21. Recibidas las actuaciones en la Audiencia se dará vista al Ministerio fiscal y al prevenido por término de tercero día a cada uno; luego se comunicarán los autos al Magistrado ponente por seis días, y sin más trámites se traerán autos a la vista para resolución definitiva. Se celebrará vista oral siempre que lo pidiese una de las partes.

Artículo 22. Las partes podrán proponer al Tribunal y éste decretar, si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el instructor. La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedentes y nueva audiencia del prevenido ante el Tribunal. Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de partes, según el Tribunal determine. Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Artículo 23. La resolución en los casos prevenidos en los artículos 1.º y 2.º se dictará en forma de sentencia. Contra la misma se dará el recurso de casación. En los demás se empleará la forma de auto y no se dará otro recurso que el de súplica ante el mismo Tribunal.

Artículo 24. Firme que sea la sentencia o auto dictado por el Tribunal, se expedirán las oportunas órdenes a las Autoridades competentes para su ejecución.

En el caso 3.º del artículo 7.º, la Autoridad administrativa competente designará el territorio o localidad en que deba tener efecto el confinamiento. Las medidas prevenidas en el artículo 7.º serán ejecutorias provisionalmente hasta que recaiga sentencia o resolución firme.

Artículo 25. Será parte en estos procedimientos el Ministerio fiscal desde su iniciación, a cuyo fin se le remitirá el correspondiente parte con testimonio o copia de los particulares que no sean de mera tramitación. El prevenido será parte desde que se le confiera la vista prevenida en el artículo 19, a cuyo fin se le requerirá para el nombramiento de defensor; si no lo tuviese designado y no lo nombrase dentro del término de tercero día le será nombrado de oficio entre los de la lista que al principiar cada año judicial formarán los Colegios de Abogados, y donde no lo hubiere, el Juez del partido. El prevenido podrá variar la designación de defensor siempre que lo estime conveniente y mediante que no se dilate el curso del procedimiento. Cuando hubiese sido nombrado de oficio, la designación del defensor ante el Juzgado se entiende también para ante la Audiencia, siempre que el Letrado ejerza la profesión en la capital de la última.

Artículo 26. Todas las resoluciones deberán contener pronunciamiento expreso sobre lo prevenido en el artículo 10.

Cuando el Tribunal entienda procedente la suspensión de los derechos de guarda y educación sobre hijos y descendientes menores de edad o la declaración de prodigalidad, lo declarará así y ordenará que se transmita en el primer caso al Tribunal Tutelar de Menores y en su defecto al Juez de primera instancia del partido, y en el segundo al Juez de primera instancia competente, testimonio bastante de los particulares que resulten de autos. Dichos or-

ganismos, oídos los parientes más próximos, si los hubiere, y en su caso el Ministerio fiscal, acordarán lo procedente con arreglo a derecho. En el primer caso de este artículo, el Tribunal Tutelar o el Juez de primera instancia señalarán la cantidad que en concepto de alimentos debe ser suministrada, la cual podrá hacerse efectiva por la vía de apremio.

El Tribunal Tutelar, y en su caso el Juez de primera instancia, podrán acordar, además, las medidas de garantía necesarias para la efectividad de la pensión señalada.

Artículo 27. Los Tribunales que hayan decretado una medida de seguridad de las prevenidas en el artículo 7.º y el Ministerio fiscal, serán informados periódicamente, con justificación, de la conducta observada por el sujeto a las mismas. En vista de estos informes, a instancia del Ministerio fiscal o de oficio, y oído en todo caso al interesado, si se tratase de su agravación, podrán variarlas, acordando cualquiera de las otras medidas prevenidas en dicho artículo o dejándolas sin efecto si hubiese transcurrido más de un año.

La resolución se dictará en procedimiento sumario, delegándose para la práctica de las diligencias necesarias a los Jueces de instrucción que designe el Tribunal.

La infracción de dichas medidas, así como la reincidencia en todo caso, serán consideradas delito flagrante, sustanciándose el procedimiento por los trámites del título III, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 28. El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de instrucción de su residencia de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiese en la ejecución de la medida acordada. El Juez podrá, previo informe de la Autoridad encargada de cumplimentarla y oído el Fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan, a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad superior, y si resultase la existencia de delito, se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 29. Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección general de Seguridad y Centros que ésta designe, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al reglamento que se dicte.

Artículo 30. Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid a 25 de Abril de 1933.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Delegación de Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas terrestres.—Concesiones.—Caducidades

ANUNCIO

La Dirección general de Obras Hidráulicas, en 30 de Marzo último, ordenó se incoara expediente de caducidad de la concesión del aprovechamiento de cinco litros de agua por segundo, derivados del arroyo Cojorco, en término de Villapresente, Ayuntamiento de Reocín, en la provincia de Santander, otorgado, por R. O. de 26 de Febrero de 1924, a la Jefatura del Distrito Forestal, con destino a riego del vivero de Santa Isabel.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la vigente Ley de Obras públicas y el 139 del Reglamento dictado para su aplicación, a fin de que durante el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en

el «Boletín Oficial», puedan, tanto el concesionario como cualquier otro particular o entidad que se crean interesados, formular ante la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño o en la Alcaldía de Reocín las observaciones que estimen convenientes.

Oviedo, 27 de Abril de 1933.—El delegado de los Servicios Hidráulicos, Roberto González de Agustina.

Ensayos del Cultivo del Tabaco

DIRECCIÓN

Normas a que se ajustarán las elecciones para vocales y expertos

Tendrán lugar en los Ayuntamientos de cada término municipal donde se cultive tabaco en la campaña 1933-34, efectuándose por votación directa el mismo las de los vocales para la Comisión Informativa y la de los expertos de las Comisiones Clasificadoras, así como las de sus respectivos suplentes.

LISTAS ELECTORALES

Están constituidas por:

Primero. Relación de concesionarios autorizados en la campaña 1933-34.

Segundo. Relación de arrendatarios, colonos y aparceros que hayan contratado con el propietario el cultivo del tabaco en la campaña 1933-34, antes de retirarse las listas de las Inspecciones de Zona.

Tercero. Relación de individuos que cultivan tabaco y pertenecen a sindicatos, asociaciones y sociedades, etcétera, autorizadas para la campaña de 1933-34.

Para tener derecho a emitir voto, será preciso presentarse: los del apartado primero, con el permiso de cultivo; los de los apartados segundo y tercero, con un volante facilitado al efecto por la Inspección de Zona correspondiente.

Este volante no será entregado por las Inspecciones si no se tiene la certeza de que está dentro de las condiciones que se indican en los apartados segundo y tercero. En él se hará constar: nombres y apellidos, término municipal donde reside, nombre del arrendador o del concesionario.

Listas de candidatos

Están constituidas:

a) Para la Comisión Informativa:

Primero. Relación de concesionarios propietarios de terrenos que han tenido derecho a premio de cualquier clase, durante las dos campañas en que éstos se han concedido.

Segundo. Relación de arrendatarios, colonos o aparceros que han tenido derecho a premios o participación en él, durante las dos campañas en que éstos se han concedido.

Los del apartado primero pueden ser votados como vocales o suplentes representantes de propietarios de terrenos en la Comisión Informativa.

Los del apartado segundo pueden ser votados como vocales o suplentes, representantes de arrendatarios, colonos o aparceros en la Comisión Informativa.

b) Para las Comisiones Clasificadoras:

Primero. Relación de concesionarios que han cultivado cinco o más campañas, a contar de la 1921-22, primera de ensayos, hasta la 1932-33 inclusive, y que cultivan en la campaña 1933-34.

Segundo. Relación de arrendatarios, colonos o aparceros que han cultivado cinco o más campañas, a contar de la 1921-22, primera de ensayos, hasta la 1932-33 que, cultivan en la campaña 1933-34.

Esta relación deberá ser garantizada por los inspectores de Zona, quienes efectuarán las comprobaciones que crean oportunas en cada caso, auxiliados por los propietarios concesionarios.

Cada elector, para llenar las papeletas de votación, podrá hacer figurar cualquiera de los nombres contenidos en las listas de candidatos, observando y cumpliendo las condiciones que marca el Reglamento, y que más adelante se detallan; pero para facilidad de los votantes las asociaciones de cultivadores, sindicatos, sociedades, etc.; o simplemente agrupaciones de cultivadores, podrán formar candidaturas parciales o completas para los cargos a proveer.

Condiciones a que han de ajustarse las votaciones, según el Reglamento

Para la Comisión Informativa:

Se elegirán solamente dos vocales y dos suplentes para toda España, correspondiendo un vocal y un suplente a la representación de los concesionarios propietarios de terrenos. Los electores para estos cargos serán los cultivadores propietarios de terrenos solamente, los cuales quedarán separados en la relación primera de las listas electorales, durante los veinte días que estarán expuestas en las Inspecciones de Zona.

El otro vocal y su suplente representarán a los arrendatarios, colonos y aparceros y será elegido por el resto de los electores, es decir, por los arrendatarios, colonos y aparceros, sean o no concesionarios, y por los que, no siendo concesionarios, cultivan, acogándose a las asociaciones, sindicatos, etc.

Para las Comisiones Clasificadoras:

Todos los cultivadores de la Zona de Cáceres elegirán un representante y un suplente para el Centro de Fermentación de Navalmoral de la Mata, sacados de las relaciones de candidatos, expuestas oportunamente, pero que sea cultivador durante la campaña actual y haya cultivado durante cinco o más campañas.

Los electores de las Zonas Norte, Mediterráneo y Andalucía (Málaga, Córdoba, Sevilla, Jaén y Cádiz), nombrarán un representante y un suplente para el Centro de Fermentación de Málaga, elegidos de las relaciones de candidatos expuestas previamente, pero que sean cultivadores en la actual campaña y hayan cultivado durante cinco o más campañas.

Los electores de la Zona de Granada nombrarán un representante y un suplente para el Centro de Fermentación de Málaga, y otro representante y suplente para el Centro de experiencias de fermentación, de Granada, elegidos, como los anteriores, de las relaciones de candidatos expuestas en las Inspecciones y que sean cultivadores en la campaña actual y hayan cultivado durante cinco o más campañas.

Forma de constituirse las mesas, duración de las elecciones y escrutinio.

Las mesas electorales estarán presididas por el Alcalde del término o concejal en que aquél delegue, y formarán parte de la misma los dos cultivadores más antiguos en el término, concesionario propietario de terrenos el uno, y colono, arrendatario o aparcerero, sea o no concesionario, el otro. En el caso de que no hubiese más que concesionarios

propietarios, se substituiría el representante de los arrendatarios, colonos o aparceros, por otro concesionario propietario, elegido por el Alcalde.

La votación dará comienzo a las ocho de la mañana y terminará a la una de la tarde. El escrutinio se verificará durante la tarde del día de la elección, y el día siguiente hasta las doce horas de la mañana. Las actas del escrutinio se remitirán, antes de las veinticuatro horas de la terminación del mismo, a la Dirección general del Timbre, bajo sobre lacrado y sellado, y deberán ser firmadas por el presidente y los dos vocales que representen a los cultivadores, que harán las veces de interventores.

Se acompañarán, igualmente, bajo sobre lacrado, todas las papeletas depositadas en las urnas, a fin de que se pueda comprobar el escrutinio. La apertura de los sobres que contengan los votos o papeletas se efectuará ante el Director general del Timbre, reuniéndose, al efecto, la Comisión Central, y levantando acta de las elecciones.

Forma de efectuar la votación

En cada término municipal no se instalará más que una urna. En ella depositará cada votante (a no ser que se quiera abstener de votar a alguno o algunos de los representantes a que tiene derecho) dos papeletas.

Los propietarios de terrenos depositarán una de ellas, de color rojo, que dirá:

CULTIVO DEL TABACO DE ESPAÑA

ELECCIÓN DE REPRESENTANTE EN LA COMISIÓN INFORMATIVA

Candidatura para representante de los propietarios de terreno.

Vocal: Don

Suplente: Don

La otra papeleta, de color blanco, dirá:

CULTIVO DEL TABACO EN ESPAÑA

ELECCIÓN DE EXPERTOS, REPRESENTANTES DE LOS CULTIVADORES EN LOS CENTROS DE FERMENTACIÓN

Candidatura para representante de los cultivadores en el Centro de Navalmoral de la Mata.

Experto: Don

Suplente: Don

El modelo anterior de papeleta servirá para la zona de Cáceres. Para las zonas Norte, Mediterráneo y Andalucía, será igual, substituyendo Navalmoral de la Mata por Málaga. Para la zona de Granada, consignando:

CULTIVO DEL TABACO EN ESPAÑA

ELECCIÓN DE EXPERTOS, REPRESENTANTES DE LOS CULTIVADORES EN LOS CENTROS DE FERMENTACIÓN

Candidatura para representante de los cultivadores en el Centro de Málaga.

Experto: Don

Suplente: Don

Candidatura para representante de los cultivadores en el Centro de Granada.

Experto: Don

Suplente: Don

Los arrendatarios, colonos o aparceros depositarán una papeleta de color morado, que dirá:

CULTIVO DEL TABACO EN ESPAÑA

ELECCIÓN DE REPRESENTANTE EN LA COMISIÓN INFORMATIVA

Candidatura para representante de los arrendatarios, colonos y aparceros.

Vocal: Don

Suplente: Don

La otra papeleta, blanca, exactamente igual a las anteriores en cada zona.

Los interventores de Mesa procurarán que cada votante no deposite más de dos papeletas, una de color rojo y otra blanca, o morada y blanca, según se trate de concesionario propietario, o de arrendatarios, colonos o aparceros, y no tolerarán, bajo ningún pretexto ni disculpa, que vote nadie que no lleve, o bien el permiso de cultivo, o bien el volante a que antes se hace referencia. En uno y otro documento, que se devolverá al interesado, se pondrá por el interventor, con imprentilla o manuscrito con tinta: «Votó. 14 de Mayo de 1933», para evitar que se vote dos o más veces.

Con el fin de dar las mayores facilidades a los cultivadores de tabaco que han de emitir sufragio para proceder al nombramiento de representantes en las Comisiones Informativa y Clasificadora se consentirá en todos los términos municipales en que han de verificarse las elecciones:

1.º Que aquellos cultivadores que tienen su plantación en término municipal distinto al de su residencia, puedan optar indistintamente por uno u otro término para depositar su candidatura.

2.º Que en los Ayuntamientos en donde, por existir un solo cultivador (o dos como limitación), no se encuentren facilidades para constituir la mesa electoral, se permita, a los que están en esos casos, efectuar la votación en el término municipal más próximo donde se cultive tabaco.

Si por alguna causa excepcional y justificada no pudiera efectuarse la elección el día 14 de Mayo, se verificará el domingo siguiente, 21.

Normas adicionales

Deseando la Comisión Central que, dentro de lo posible, todos los cultivadores puedan ejercitar sus derechos, se admitirán reclamaciones en las Inspecciones de Zonas desde el día en que se expongan las listas en los Ayuntamientos hasta el 7 de Mayo.

A partir de esta fecha, se considerarán las listas como definitivas después de introducidas las modificaciones que, a juicio de los Inspectores, deban ser atendidas.

Igualmente concede la Comisión Central a los candidatos el derecho a nombrar interventores que presencien la elección e intervengan en el escrutinio, debiendo, a ser posible, efectuarse esta operación y remitirse las actas el mismo día de la votación.

Madrid, Marzo de 1933.—El Director general, A. Viñuales (rubricado).

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Se hallan vacantes los cargos de:

Juez municipal de Torrelavega.

Juez municipal suplente de Santander (Oeste).

Fiscal municipal suplente de Castro Urdiales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secre-

taría de Gobierno, extendidas en papel de 3 pesetas, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 27 de Abril de 1933.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 477

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Alcaldía de Santander

Esta Alcaldía hace público que el día treinta y uno de Mayo, a las doce de la mañana, se celebrará en el salón de actos públicos de este Excelentísimo Ayuntamiento la subasta de concesión del servicio de colocación de sillas y sillones en los paseos públicos, por plazo de dos años, prorrogables de dos en dos, bajo el tipo de licitación de 4.500 pesetas anuales y con arreglo a las condiciones que obran de manifiesto en el Negociado de Policía de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Modelo de proposición

(En papel de la clase 6.ª, reintegrado con timbre municipal de 1,50 pesetas).

D...., vecino de...., enterado del pliego de condiciones, y de conformidad con el mismo, se compromete a prestar el servicio en las condiciones de referencia, satisfaciendo el canon anual de.... (en letra) pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del proponente)

Santander, 2 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Eleofredo García.

Esta Alcaldía hace público que el día treinta de Mayo en curso, a las doce de la mañana, se celebrará la subasta del arrendamiento de los puestos y cajones vacantes en los Mercados de abastos, con arreglo a las condiciones que obran de manifiesto en el Negociado de Policía de este Excmo. Ayuntamiento.

Santander, 2 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Eleofredo García.

Aduana de Santander

El día ocho del actual, a las once, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta, en pública subasta, de las mercancías siguientes: Aparato de Laboratorio, aparato para investigaciones sobre el oído, películas y caja de caudales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 3 de Mayo de 1933.—El administrador, Vicente Obeso.

Ayuntamiento de Potes

El día veintiuno del corriente mes, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Consistorial la subasta para la ejecución de las obras de explanación y construcción de un lavadero público, en el sitio de La Serna-bajo el tipo de cuatro mil pesetas.

Las condiciones que han de regir en la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público a los fines consiguientes.

Potes, 2 de Mayo de 1933.—El Alcalde, V. Arenal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El autor o autores del hurto de 26 almohadillas, sustraídas de los vagones de la estación del Norte, de esta ciudad, el día 14 del actual, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, para que presten declaración en las diligencias que al efecto se tramitan; previniéndoseles que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 28 de Abril de 1933.—El secretario, José Abréu. 474

El señor juez municipal del Distrito del Este, de esta ciudad, D. Jesús Ferreiro Rodríguez, en resolución de esta fecha, ha mandado citar a José María Amez Villar y Pedro Sánchez Oslé, de veintidós y treinta y dos años de edad, respectivamente, soltero y casado, jornaleros y sin domicilio conocido, así como a Jaime David Fernández, de veinticuatro años, soltero, jornalero, también sin domicilio fijo, con el fin de que el día doce de Mayo próximo, a las diez de la mañana, se personen ante el Juzgado de este distrito (calle de Somorrostro, 3, 2.º), a prestar declaración, como denunciados los dos primeros y como denunciante el último, en juicio verbal de faltas por estafa a éste, previniéndoseles que, de no personarse en la audiencia señalada, les parará el perjuicio consiguiente.

Santander a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 478

Don Fernando Arce Alonso, juez de primera instancia, accidental, de la ciudad de Torrelavega y su partido,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este de mi cargo penden autos ejecutivos, con el número 121 de 1932, hoy en ejecución de sentencia, a instancia del procurador D. José Pereda Albisu, en nombre de D. Santiago González Pardo, de esta vecindad, contra D. Antonio Garre Rex, residente en Madrid y de domicilio actualmente desconocido, en reclamación de 2.250 pesetas, en cuyos autos, y por tercera vez, sin sujeción a tipo, se celebró la subasta en el día de ayer y hora de las once, de los bienes siguientes:

1. Unas ochenta toneladas de mineral molido para la venta, de cobalto y níquel; valoradas en veintiocho mil pesetas	28.000
2. Tres vagonetas de hierro, pequeñas, de cuatro ruedas; valoradas en ciento cinco pesetas.	105
3. Otra vagoneta, también de hierro, de mayor tamaño; valorada en cuarenta y cinco pesetas.	45
4. Doce lámparas de mina, nuevas; tasadas en cuarenta y ocho pesetas	48
5. Dos máquinas perforadoras o martillos, con sus correspondientes accesorios y mangas de goma; valoradas en trescientas diez pesetas..	310
Total pesetas	28.598

Los expresados bienes le fueron adjudicados provisionalmente, en dicha subasta, al ejecutante D. Santiago González Pardo, por la cantidad de cinco mil quinientas pesetas, lo que se hace saber por medio del presente al deudor D. Antonio Garre Rex, a los efectos del derecho que le concede el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, por si quisiese mejorar, dentro del plazo de nueve días, a contar desde la fecha de esta inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, la postura hecha por el acreedor y ejecutante D. Santiago González Pardo, bajo

apercibimiento que, de no verificarlo, se adjudicarán definitivamente al ejecutante dichos bienes.

Torrelavega, Abril veintisiete de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Fernando Arce.—El secretario, Emilio M.ª Solís.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Suances

Confeccionados los apéndices de rústica del Registro fiscal de edificios y solares, traslación de dominio, base para la contribución de 1934, se expone al público en Secretaría municipal desde el 1.º al 15 de Mayo próximo, a efectos de examen y reclamación por parte de los interesados.

Suances a 26 de Abril de 1933.—El Alcalde, Félix Cabrero.

Ayuntamiento de Voto

Desde el día 1 al 15 del mes de Mayo próximo, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos y reclamaciones, los documentos siguientes:

El recuento de ganadería.

El apéndice por rústica.

El apéndice por urbana.

Que han de ser comprendidos en los repartimientos de la contribución para el año de 1934.

Voto, 28 de Abril de 1933.—El Alcalde, José Cincunegui.

Ayuntamiento de Argoños

Durante el plazo de quince días, y a los efectos de examen y reclamaciones, se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1932 y el apéndice al amillaramiento del año actual.

Argoños a 25 de Abril de 1933.—El Alcalde, José Alonso.

Ayuntamiento de Enmedio

Confeccionados los apéndices del amillaramiento de fincas rústicas y urbanas para el próximo ejercicio de 1934, se exponen al público, del uno al quince del próximo mes de Mayo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que puedan ser examinados por el público, para que, en su caso, formulen las reclamaciones que estimen por conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento del vecindario.

Enmedio, 29 de Abril de 1933.—El Alcalde, Marcelino Novo de Vega.

Ayuntamiento de Lamasón

Los apéndices de rústica y urbana, así como el recuento general de ganadería, que han de servir de base a los repartimientos de territorial de 1934, se hallarán expuestos al público en la Secretaría municipal, desde el 1.º al 15 de Mayo próximo, a los efectos de examen y reclamaciones.

Lamasón, 30 de Abril de 1933.—El Alcalde, Marcelino González.